

EL FIDEICOMISO EN PANAMÁ

ABOGADOS-ATTORNEYS AT LAW



Icaza
González - Ruiz
& Alemán

ESTABLISHED 1920



Calle Aquilino de la Guardia No. 8, Edificio IGRA
P.O. BOX 0823-02435 Panamá, República de Panamá
Tel: (507) 205 6000 • Fax: (507) 269 4891
igranet@icazalaw.com • www.icazalaw.com

Leyes y Reglamentos INDICE

	Págs.
LEY No.1 (de 5 de Enero de 1984) Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.	3
DECRETO EJECUTIVO No. 16 (de 3 de Octubre de 1984) Por el cual se reglamenta la Ley No.1 de 5 de enero de 1984 que regula el ejercicio del Negocio de Fideicomiso con modificaciones del Decreto Ejecutivo No.53 del 30 de diciembre de 1985 (Gaceta Oficial No.20,165 de 18 de octubre de 1984).	14



**LEY N°1
(de 5 de Enero de 1984)**

Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.¹

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Artículo 2: El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3: El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4: La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos.

Artículo 5: Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.

Artículo 6: El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo.

Artículo 7: El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso.

¹ Promulgado en Gaceta Oficial No.19, 971 del 10 de enero de 1984.

Artículo 8: Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.

La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fideicomiso.

Artículo 9: El instrumento de fideicomiso deberá contener:

1. La designación completa y clara del fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Cuando se tratare de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.
2. La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.
3. La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye.
4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso.
7. Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.
8. Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
9. La designación de un Agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso.
10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público.

Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario o sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por notario.²

Artículo 10: El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.

El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento. Podrá, además constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 11: El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12: Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.

Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz.

La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

Artículo 13: El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá solo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro Público.

En los demás casos, el fideicomiso solo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del Fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño.

² Tal como fue modificado por el Artículo 40 del Decreto Ley No.5 de 2 de julio de 1997, promulgado en la Gaceta Oficial No.23,327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 14: La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario.

Artículo 15: Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraudes y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitados, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 16: El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos. En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 17: De las ganancias que produzcan los fondos en fideicomiso a los Bancos del Estado, se destinará el porcentaje que autorice la Comisión Bancaria para el Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los Partidos Políticos y éste tomará las medidas pertinentes para que se efectúe la inscripción de Partidos Políticos durante el segundo semestre de 1983.

Artículo 18: La designación de uno o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 19: Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta ley.

Artículo 20: El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraren dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraren más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.

Artículo 21: En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 22: En caso de muerte, incapacidad sobreviniente, remoción o renuncia del fiduciario, sin tener sustituto, el Juez competente podrá nombrar un sustituto a solicitud del fiduciario, del fideicomitente, o, a falta de este último, a solicitud del o los beneficiarios o del Ministerio Público si el o los beneficiarios fueren menores o incapaces, y ordenará la transferencia de los bienes del fideicomiso al sustituto así nombrado.

Dicha solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años desde que se produjo la falta del fiduciario.

Transcurrido este plazo sin que se formule la solicitud, se extinguirá el fideicomiso.

Artículo 23: La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.

Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que él acepte el cargo por escrito.

Artículo 24: El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por el instrumento de fideicomiso.

A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada; pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo.

En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 25: El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26: El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 27: El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia.

El instrumento de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario; pero, en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.

En caso de haber varios fiduciarios, éstos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 28: El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso.

Si no se objetare la cuenta en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro de un plazo, de noventa (90) días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.

Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el instrumento de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

Artículo 29: El fiduciario no estará obligado a dar caución especial de buen manejo en favor del fideicomitente o beneficiario, a menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquel a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.

Artículo 30: El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario:

1. Cuando sus intereses fueren incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente.
2. Si administrare los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia.
3. Si fuere condenado por delito contra la propiedad o la fe pública.
4. Desde que sobrevenga su incapacidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso.
5. Por su insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se tratare de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 31: Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.

Artículo 32: En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o en defecto de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.

Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Artículo 33: El fideicomiso se extingue:

1. Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido;
2. Por hacerse imposible su cumplimiento;
3. Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto;

4. Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso;
5. Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario; y,
6. Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley.

Artículo 34: Extinguido el fideicomiso sin que exista un beneficiario para recibir los bienes sujetos a fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que señale el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá traspasarlos al Tesoro Nacional de acuerdo con lo que al respecto dispongan la Ley y los reglamentos que se expidan al efecto.

Hecho esto, el fiduciario deberá someter una cuenta final a la aprobación del Juez competente.

Artículo 35: Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso verse sobre:

1. bienes situados en el extranjero;
2. dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá; o
3. acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

Artículo 36: Hasta tanto se dicte la Ley que ha de regir sobre el particular el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencia, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio.

La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen.

Una Comisión especial designada por el Organismo Ejecutivo a base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de Aseguradores, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Caja de Ahorros, deberá elaborar en un plazo, no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de su convocatoria, un Proyecto de Ley que reglamentará el negocio de fideicomiso. La Comisión deberá ser convocada por el Organismo Ejecutivo para que se constituya, a más tardar, en un plazo de noventa (90) días después de la promulgación de esta Ley.

Parágrafo Primero: Los Bancos Oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin que tengan que obtener licencia ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Comisión Bancaria Nacional y depositadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al ejercicio del negocio de fideicomiso dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación fijada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para acogerse a ella. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas por la reglamentación respectiva, dichas personas no podrán seguir ejerciendo el negocio de fideicomiso.

Artículo 37: El fiduciario y sus representantes o empleados, las entidades del Estado autorizadas por la Ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios, así como las personas que intervengan en dichas operaciones por razón de su profesión u oficio, deberán guardar secreto sobre las mismas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá.

La violación de esta disposición será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa hasta de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la Ley.

Artículo 38: Los fideicomisos constituidos de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se regirán por la Ley panameña. Sin embargo, podrán sujetarse en su ejecución a una ley extranjera si así lo dispone el instrumento de fideicomiso.

El fideicomiso, así como los bienes del mismo, podrán trasladarse o someterse a las leyes o jurisdicción de otro país, según lo dispuesto en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 39: Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta Ley se regirán por las leyes vigentes al tiempo de su constitución; pero podrán acogerse a la presente ley en cualquier tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Artículo 40: Los fideicomisos constituidos de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las formalidades establecidas en esta ley para la constitución del fideicomiso.

Artículo 41: Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.

Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse.

En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial.

Artículo 42: Queda derogada la Ley 17 de 20 de febrero de 1941 sobre fideicomiso.

Artículo 43: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.
H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE ENERO DE 1984

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República
CARLOS OZORES TYPALDOS
Ministro de Gobierno y Justicia



DECRETO EJECUTIVO No. 16
(de 3 de Octubre de 1984)

Por el cual se reglamenta la Ley No.1 de 5 de enero de 1984
que regula el ejercicio del Negocio de Fideicomiso con modificaciones del
Decreto Ejecutivo No.53 del 30 de diciembre de 1985
(Publicado en la Gaceta Oficial N°20,165 del 18 de octubre de 1984)

INDICE

TITULO I

Página

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I

Del Ambito de Aplicaciones y Definiciones

A.	A quien se aplica (Artículo I)	38
B.	Definiciones (Artículo II)	39
C.	Competencia de la Comisión Bancaria (Artículo III)	39

TITULO II

Del Régimen Fiduciario

CAPITULO I

A.	Necesidad de Licencia (Artículo IV)	39
B.	Requisitos para obtener Licencia	
1.	Para persona natural (Artículo V)	39
a)	Formulación de solicitud por medio de abogado	
b)	Documentos que deben acompañar la solicitud	
c)	Consignación de cheque certificado por B/1,000.00	
2.	Para persona jurídica (Artículo VI)	40
a)	Formulación de solicitud por medio de abogado	
b)	Documentos que deben acompañar la solicitud	
c)	Consignación de cheque certificado por B/1,000.00	

C.	Plazo dentro del cual debe ser otorgada la Licencia (Artículo VII)	41
D.	Plazo que tienen interesados para cumplir con requisitos (Artículo VIII)	42
E.	Prohibiciones	
	1. Al uso de la palabra Fideicomiso o derivados (Artículo IX)	42
	2. Al otorgamiento o registro de Escrituras (Artículo X)	42
	3. Sanciones (Artículo XI)	43
F.	Registro de Fideicomisos (Artículo XII)	43
G.	Aprobación a modificaciones del Pacto Social (Artículo XIII)	43

CAPITULO II De las Garantías

A.	Necesidad de constituir garantía (Artículo XIV)	43
	1. Monto de la garantía	
	2. Clase de garantía	
B.	Obligación de emitir acciones nominativas (Artículo XV)	44

CAPITULO III De los Informes y la Inspección

A.	Obligación de rendir informes (Artículo XVI)	44
B.	Facultad de la Comisión Bancaria para efectuar inspecciones (Artículo XVII)	44
C.	Facultad de la Comisión Bancaria para exigir que se adopten Medidas para subsanar violaciones de la ley, suspender o cancelar Licencias y ordenar intervención de la empresa. (Artículo XVIII)	44

CAPITULO IV Del Secreto Fiduciario

A.	Obligación de mantenerlo	44
	(Artículo XIX)	
B.	Necesidad de orden judicial para suministrar informaciones, documentos o efectuar inspecciones (Artículo XX)	44
C.	Necesidad de que acción exhibitoria sea decretada en procesos instaurados dentro del territorio nacional (Artículo XXI)	45
D.	Sanciones por violación del secreto fiduciario (Artículo XXII)	45

CAPITULO V De la Cancelación de la Licencia Fiduciaria

A.	Quando procede	
	1. A solicitud del fiduciario o por decisión de la Comisión Bancaria (Artículo XXIII)	45
	2. Obligación de la empresa fiduciaria de solicitar Cancelación (Artículo XXIV)	46
	3. Plazo para cancelar Licencia Fiduciaria (Artículo XXV)	46
B.	Aplicación Artículo IX cuando la Licencia ha sido cancelada (Artículo XXVI)	46

CAPITULO VI Disposiciones Varias

A.	Obligación de mantener separación contable (Artículo XXVII)	46
B.	Prohibiciones aplicables a Empresas Fiduciarias (Artículo XXVIII)	46
C.	Notificaciones de resoluciones expedidas por la Comisión Bancaria (Artículo XXIX)	47

D.	Recurso contra resoluciones de la Comisión Bancaria (Artículo XXIX)	47
E.	Multa por violación de Disposiciones Reglamentarias (Artículo XXX)	47
1.	Facultad de la Comisión Bancaria para imponer sanciones (Artículos XXXI y XXXII)	47
2.	Independientemente de responsabilidad penal y civil (Artículo XXXIII)	47
3.	Obligación de funcionarios públicos de poner a la Comisión Bancaria en conocimiento de los procesos en que las Empresas Fiduciarias sean demandadas (Artículo XXXIV)	48
4.	Cumplimiento por parte de la Comisión Bancaria de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970 (Artículo XXXV)	48



DECRETO EJECUTIVO No. 16
(de 3 de Octubre de 1984)

Por el cual se reglamenta la Ley No.1 de 5 de enero de 1984
que regula el ejercicio del Negocio de Fideicomiso con modificaciones del
Decreto Ejecutivo No.53 del 30 de diciembre de 1985³

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales, particularmente las consagradas
en el Artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley I de 5 de enero de 1984 se regula el Fideicomiso en Panamá;

Que el Artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 faculta al Organo Ejecutivo para
reglamentar el ejercicio del Negocio de Fideicomiso, y

Que se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de introducir modificaciones al
citado Reglamento a fin de ajustar sus disposiciones a la evolución de la actividad fiduciaria y a
las necesidades del ejercicio del Negocio de Fideicomiso;

DECRETA:

PRIMERO: Reglaméntase el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

SEGUNDO: Apruébase el siguiente Reglamento.

TITULO I
Disposiciones Preliminares

CAPITULO I
Del Ambito de Aplicación y de las Definiciones

³ Publicado en la Gaceta Oficial No. 20,165 del 18 de octubre de 1984.



Artículo 1: Este Reglamento se aplicará a toda persona, natural o Jurídica, que se dedique profesional y habitualmente al ejercicio del negocio de Fideicomiso, en o desde la República de Panamá, con excepción de los bancos oficiales.

Artículo 2: Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

a) Fideicomiso: Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.

b) Fideicomitente: Persona natural o jurídica que constituye el fideicomiso.

c) Fiduciario: Persona natural o jurídica a quien se transfieren los bienes para que ejecute la voluntad del fideicomitente.

ch) Fideicomisario o beneficiario: Persona natural o jurídica en cuyo favor se constituye el fideicomiso.

d) Empresa Fiduciaria: Bancos, compañías de seguros, abogados y cualquier persona natural o jurídica que se dedique profesional y habitualmente, al ejercicio del negocio de fideicomiso, previa autorización de la Comisión.

e) Comisión: La Comisión Bancaria Nacional.

Artículo 3: La Comisión, con base en las disposiciones legales que la rigen, supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

TITULO II Del Régimen Fiduciario

CAPITULO I De las Autorizaciones

Artículo 4: Para que una empresa fiduciaria pueda ejercer el negocio de fideicomiso deberá obtener autorización previa de la Comisión, quien la concederá mediante la expedición de la correspondiente licencia fiduciaria, previo cumplimiento de los

requisitos exigidos en el presente Reglamento. Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de la obtención de la licencia comercial correspondiente.

Artículo 5: Toda persona natural que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Curriculum Vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales de las personas que van a dirigir la empresa.
- b) Referencias personales y comerciales.
- c) Estados financieros, debidamente auditados.
- ch) Certificado de antecedentes penales y policivos.
- d) Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de comercio.
- e) Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 del Reglamento.
- f) Cheque Certificado o de Gerencia por la suma de B/.1,000.00 para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
- g) Proyecto de actividades a desarrollar.
- h) Cualquier otro documento requerido por la comisión.

(Según fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985).

Artículo 6: Toda persona jurídica que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá, deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica del Pacto Social y de sus reformas, con la correspondiente certificación de vigencia expedida por el Registro Público.

- b) Curriculum Vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales y experiencia de los Directores, dignatarios, gerentes, y demás personas que dirigirán la empresa.
- c) Referencias personales y comerciales de los accionistas, directores, dignatarios que dirigirán la empresa.
- ch) Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del comercio.
- d) Certificación expedida por un Contador Público Autorizado en la cual conste quienes son los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos.
- e) Estados Financieros debidamente auditados.
- f) Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
- g) Cheque Certificado o de Gerencia por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
- h) Proyecciones de las actividades a desarrollar.
- i) Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

En el caso de sociedades por constituirse que se propongan actuar como empresas fiduciarias en o desde Panamá, la solicitud de Licencia, por intermedio de Abogado se acompañará con el Proyecto de Pacto Social. En estos casos los requisitos establecidos en los literales b), c), ch), y d) de este Artículo se aplicará respecto de los futuros accionistas, directores, dignatarios y gerentes, y la Certificación requerida en el literal f) no se exigirá previamente.

(Según fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985).

Artículo 7: Presentada la solicitud de Licencia Fiduciaria, la Comisión hará u ordenará que se hagan las investigaciones que estime necesarias y solicitará la información adicional que considere conveniente con el fin de comprobar la autenticidad de los

documentos aportados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros elementos de juicio.

De toda solicitud de Licencia Fiduciaria se informará al público mediante aviso que será publicado, con cargo al solicitante, tres (3) veces en un diario de amplia circulación nacional. Copia del aviso se fijará por tres días (3) consecutivos en las oficinas de la Comisión en lugar accesible al público. Salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2 de este Artículo, la Comisión dispondrá de un plazo de noventa (90) días para resolver sobre la solicitud de Licencia.

PARAGRAFO 1: En el caso de sociedades por constituirse, aprobada su solicitud se ordenará con cargo al solicitante la protocolización notarial e inscripción en el Registro Público de su Pacto Social, cumplido lo cual la Comisión expedirá la Licencia Fiduciaria respectiva a la sociedad ya constituida.

PARAGRAFO 2: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de que trata este Artículo se presentaren objeciones a la solicitud de Licencia Fiduciaria, el término concedido a la Comisión para resolver sobre la solicitud se contará a partir de esa publicación. La Comisión fijará el procedimiento para tramitar estas objeciones.

(Según fue modificado por el Artículo 3 de Decreto Ejecutivo No.53 de 30 de diciembre de 1985).

Artículo 8: Las personas naturales o jurídicas que, dentro de un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento comprueben ante la Comisión que se están dedicando al ejercicio del negocio de fideicomiso, serán autorizadas para continuar operando este negocio y dispondrán de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, para acogerse a él. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas en el mismo, la Comisión ordenará el cese de operaciones y comunicará tal decisión al Ministerio de Comercio e Industrias. Cuando se trate de personas jurídicas, tal comunicación también se hará al Director General del Registro Público a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la misma.

Artículo 9: A partir de la vigencia de este Decreto, sólo las personas autorizadas por la Comisión podrán utilizar la palabra fideicomiso o sus derivados en cualquier idioma, o cualquier otra expresión que dé a entender que se dedica a ejercer el negocio de fideicomiso en su nombre o razón social, en su denominación comercial o en membretes de factura, papel - cartas, avisos, anuncios o publicaciones. Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación

panameña con anterioridad a la vigencia de este Decreto podrán mantener en su nombre o razón social o en sus objetos sociales la palabra fideicomiso o sus derivados. No obstante, si dichas sociedades se dedican a actuar en o desde Panamá como empresas fiduciarias, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las sociedades que operen en Panamá podrán consignar en sus objetos sociales su dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando tal actividad no las realicen en forma profesional o habitual. Las sociedades que no operen en o desde Panamá como empresas fiduciarias podrán incluir en sus objetos sociales la dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando quede consignado en todos los documentos mencionados en el párrafo anterior y en sus objetos sociales, que tales actividades no estén amparadas por licencia o autorización alguna por parte de las autoridades panameñas y tal circunstancia debe serle indicada expresamente a los fideicomitentes.

(Según fue modificado por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985).

Artículo 10: Prohíbese a los Notarios la expedición de escrituras o copias de las mismas, actas de declaraciones o cualquiera otros instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el Artículo anterior.

Igual prohibición se hace el Registro Público respecto de sus inscripciones.

(Según fue modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985).

Artículo 11: Las empresas que al entrar en vigencia este Reglamento no demuestren que se dedican al ejercicio del negocio de fideicomiso y que su razón social o denominación comercial no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo noveno, dispondrán de un término de ciento ochenta (180) días para disolverse voluntariamente, solicitar la licencia fiduciaria o enmendar su pacto social a fin de cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, sin que se proceda en la forma señalada, la Comisión ordenará, mediante resolución, la disolución o inhabilitación, según se trate de sociedades nacionales o extranjeras, y notificará al Registro Público para que coloque una marginal en la inscripción de las mismas. Esta notificación también se hará al Ministerio de Comercio e Industrias, para que proceda a la cancelación de la respectiva licencia comercial. La Comisión publicará la resolución a que se refiere este Artículo en un diario de

amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 12: Las empresas fiduciarias llevarán un registro numerado de los fideicomisos que realicen. Para efectos del pago de la tasa anual a que se refiere el parágrafo segundo del Artículo 35 de la Ley 1 de 1984, bastará una declaración jurada de la empresa fiduciaria haciendo referencia a la numeración que corresponda al respectivo fideicomiso.

Artículo 13: Toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación previa de la Comisión.

CAPITULO II De las Garantías

Artículo 14: Toda empresa fiduciaria que ejerza el negocio de fideicomiso en o desde Panamá, deberá mantener en todo momento en la República de Panamá, a disposición de la Comisión una garantía por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) para el debido cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía podrá constituirse en depósitos en efectivo, bonos del Estado, pólizas de compañías de seguros, mediante garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales. No menos del DIEZ POR CIENTO (10%) de la garantía deberá consistir en depósitos en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

(Según fue modificado por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°53 de 30 de diciembre de 1985).

Artículo 15: Las sociedades que sean autorizadas para actuar como empresas fiduciarias, deberán emitir las acciones que representen su capital social en forma nominativa. Todo traspaso de acciones requerirá de la aprobación previa de la Comisión. La Comisión podrá eximir de esta obligación a las sociedades que realicen oferta pública de sus acciones y a ciertas sociedades que comprueben tener razones suficientemente justificadas.

CAPITULO III De los informes y la Inspección

- Artículo 16:** Las empresas fiduciarias presentarán dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los correspondientes Estados de Situación y de Ganancias y Pérdidas, debidamente auditados por Contadores Públicos Autorizados, profesionalmente idóneos a juicio de la Comisión.
- Artículo 17:** Se faculta a la Comisión para realizar u ordenar las inspecciones que estime convenientes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso.
- Artículo 18:** Si la Comisión considera que una empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso, podrá requerirle que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo a la gravedad del caso, suspender o cancelar la licencia.

La Comisión también podrá ordenar la intervención de una empresa fiduciaria, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en los Artículos 83 y siguientes del Decreto de Gabinete N°238 de 1970.

CAPITULO IV Del Secreto Fiduciario

- Artículo 19:** La obligación de guardar el secreto fiduciario se mantiene aunque termine el fideicomiso, la relación profesional o laboral o se haya cancelado la licencia fiduciaria.
- Artículo 20:** Las informaciones obtenidas por la Superintendencia de Bancos y demás entidades del Estado autorizadas por Ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios sólo podrán ser reveladas a las autoridades administrativas y judiciales competentes, exclusivamente para el ejercicio y cumplimiento de las funciones y regulatorias de éstas.⁴

⁴ Tal como fueron reformadas por el Decreto Ejecutivo 213 de 3 de octubre de 2000. Gaceta Oficial No. 24,153.

Artículo 21: Las autoridades competentes deberán mantener en estricta reserva la información que obtengan, cuando ésta no sea conducente al cumplimiento de las exigencias legales correspondientes.⁶

Artículo 22: Toda persona que suministre información en violación, al secreto fiduciario, tal como aparece regulado en el Artículo 37 de la Ley 1 de 1984 y en las disposiciones del presente Reglamento, será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa de hasta CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

CAPITULO V

De la Cancelación de Licencia Fiduciaria

Artículo 23: La Comisión cancelará la licencia a solicitud del propio fiduciario o cuando ella así lo decida, por haber incurrido éste en alguna de las siguientes causales:

- a) Deje de ejercer por un año o más el negocio de fideicomiso.
- b) No inicie operaciones dentro del año siguiente a la concesión de la licencia,
- c) Cuando, mediante sentencia judicial ejecutoriada, sea condenado por no sujetarse a los fines del fideicomiso y a las condiciones u obligaciones que le impongan las leyes que regulan el fideicomiso.
- ch) Cuando sea inhabilitado para ejercer el comercio.
- d) En caso de quiebra o disolución de la sociedad.
- e) Por violación de las prohibiciones establecidas en el presente, Reglamento, o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas.

PARAGRAFO: Si por razón de la cancelación de la Licencia Fiduciaria, deba nombrarse un Fiduciario sustituto, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 32 de la Ley 1 de 1984.

(Según fue adicionado por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.53 de 30 de diciembre de 1985).

Artículo 24: Toda empresa fiduciaria que decida dejar de ejercer el negocio de fideicomiso deberá presentar una solicitud de cancelación de licencia fiduciaria ante la Comisión, por intermedio de abogado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada que dé fe de haber cumplido con los contratos de fideicomiso.
- b) Copia auténtica de la declaración judicial por la cual se aprueba la renuncia.
- c) La renuncia al cargo, en los casos en que el instrumento de fideicomiso lo autorice para ello.
- ch) En los casos literales b) y c), cuando queden fideicomisos pendientes de ejecución, deberá presentarse la aceptación, por escrito, del nuevo fiduciario.

Artículo 25: Presentada la solicitud de cancelación en debida forma, la Comisión dispondrá de un periodo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que cancele la licencia.

Artículo 26: Lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, se aplicará a las personas jurídicas a las cuales se les cancela la licencia.

CAPITULO VI Disposiciones Varias

Artículo 27: Las empresas fiduciarias que no se dediquen exclusivamente al ejercicio del negocio de fideicomiso, deberán mantener, en todo, una separación funcional contable entre el departamento fiduciario y otros departamentos.

Artículo 28: Si el fideicomitente no dispone lo contrario, se prohíbe a las empresas fiduciarias:

- a) Invertir los bienes fideicomitidos en
 - 1) Acciones de la empresa fiduciaria y en otros bienes de su propiedad.
 - 2) Acciones o bienes de empresas en las cuales tenga participación o en las que sus directores o dignatarios sean socios, directores, dignatarios, asesores o consejeros, salvo que se trate de acciones de sociedades

registradas en la Comisión Nacional de Valores de Panamá o de acciones ofrecidas al público bajo autorización de la autoridad rectora equivalente en el extranjero, previa autorización de la Comisión Bancaria Nacional.

b) Otorgar préstamos con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.

c) Adquirir por si o por interpósita persona, los bienes dado en fideicomiso.

(Según fue modificado por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.53 de 30 de diciembre de 1985).

Artículo 29: Las resoluciones que expida la Comisión serán notificadas conforme lo establecido en la Ley I de 22 de agosto de 1916. Admitirán, únicamente, en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, el cual deberá ser formalizado dentro del término de cinco (5) días, hábiles, contados a partir de la notificación.

La Comisión dispondrá de sesenta (60) días para decidir el recurso.

Artículo 30: La violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas, se sancionará con multa de hasta CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) de acuerdo a la gravedad del caso.

Artículo 31: Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona está ejerciendo el negocio de fideicomiso en contravención de lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquiera disposición de este Reglamento. Comprobada la violación, la Comisión sancionará al infractor.

Toda negativa a presentar los documentos a que se refiere el Artículo anterior, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de fideicomiso sin autorización.

La reincidencia en este tipo de falta facultará a la Comisión para solicitar, por intermedio del Ministerio Público la inhabilitación del infractor para el ejercicio del comercio.

- Artículo 32:** Toda persona que realice operaciones manifestando o insinuando la existencia de vínculos de cualquier índole con una empresa fiduciaria autorizada por la Comisión y sin que medie consentimiento de ésta, será sancionada con multa que impondrá la Comisión. En los casos de reincidencia, la Comisión procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del Artículo anterior.
- Artículo 33:** Las sanciones que imponga la Comisión son independientes de la responsabilidad penal y civil que corresponda.
- Artículo 34:** Los funcionarios judiciales pondrán en conocimiento de la Comisión, los procesos en que las empresas fiduciarias sean parte en calidad de demandados. Asimismo, remitirán copia de la sentencia que se pronuncie en dichos procesos.
- Artículo 35:** La Comisión adoptará sus decisiones conforme a lo establecido en el Capítulo II del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970.

